

Febrero de 2018

Doctora

YOLANDA MENESES MENESES

Secretaria de Educación del Cauca

E. S. D.

Referencia: Implementación de Jornada Única.

Atento saludo.

Los abajo firmante, miembros de las comunidades de las Instituciones educativas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del municipio de XXXXX Cauca, luego de analizar en detalle la Resolución Nro.12397-11-2017 emitida por la Secretaría de Educación del Cauca y el Decreto 2105 del 14 dic 2017 emitido por el Ministerio de Educación Nacional respecto de la implementación de la Jornada Única, con sustento jurídico y técnico, respetuosamente nos dirigimos a usted para manifestar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En la jerarquía normativa; la Resolución departamental No 12397-11-2017 expedida por la Secretaria de Educación del Cauca, no puede ir más allá o desconocer el posterior mandato nacional del Decreto 2105 del 14 dic 2017 que modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, lo que implica que conforme al código contencioso administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, la administración departamental debe garantizar el control de legalidad o en su defecto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa determinarlo en caso de que cualquier particular a si lo solicite.

SEGUNDO: Conforme al Artículo 2.3.3.6.1.3 del Decreto. 2105/2017; la implementación de la jornada Única se realizará según el plan de estudios definido por el Consejo Directivo y de acuerdo con las actividades señaladas por el Proyecto Educativo Institucional determinado por los establecimientos educativos, en ejercicio de la autonomía escolar definida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias, así las cosas dicha implementación no es potestativa de la Secretaria de Educación como lo ordena en la Resolución Nro. 12397-11-2017 atendiendo a lo inicialmente ordenado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y al nuevo mandato nacional del Dcto. 2105/2017.

TERCERO: Los Consejos Directivos de las Instituciones Educativas arriba mencionadas, a la fecha no han modificado el plan de estudios ni han determinado mediante acuerdo la implementación de la Jornada Única, por cuanto sólo hasta el mes de octubre de 2017 se inició el proceso de socialización y concertación el cual a la fecha aún no ha terminado, faltando aún socializar a padres de familia, estudiantes, sector productivo y egresados de la comunidad educativa los aspectos de la implementación de la Jornada Única para dar

cumplimiento a los ordenado en la normatividad nacional vigente y corresponderá al Concejo Directivo de cada institución determinar su implementación.

CUARTO: A la fecha, las condiciones de la infraestructura existente en cada una de las instituciones que suscribimos este documento, no cumple con las condiciones exigidas en el Decreto nacional 2105 del 14 dic 2017 en su Artículo 2.3.3.6.1.4, dado que representa riesgo por su deterioro, redes eléctricas en mal estado que requieren inmediata intervención.

QUINTO: Nuestras instituciones educativas, en los últimos años han presentado numerosos proyectos de mejoramiento de dicha infraestructura educativa sin respuestas concretas de la Gobernación, Municipio y Ministerio de Educación.

SEXTO: A la fecha el ente territorial no ha comunicado oficialmente a las Instituciones Educativas con qué ente y bajo qué condiciones se tiene definida la contratación de un plan de alimentación escolar en modalidad almuerzo en el marco de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

SEPTIMO: A la fecha no se tiene comunicación oficial de las condiciones del ente territorial o municipal para garantizar el transporte escolar a los estudiantes del área rural.

OCTAVO: En conclusión a la fecha no se ha cumplido por lo ordenado en Artículo 2.3.3.6.1.4, del decreto 2105 de 2017, respecto de las condiciones para el reconocimiento de la Jornada Única, ya que según la norma en comento, la entidad territorial certificada en educación Cauca no ha garantizado: Infraestructura educativa disponible y en buen estado, un plan de alimentación escolar en modalidad almuerzo en el marco de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), el recurso humano docente necesario para la ampliación de la jornada escolar y el funcionamiento regular y suficiente de los servicios públicos.

II. COMPONENTES DE LA JORNADA UNICA

Como se manifestó anteriormente, la Secretaria de Educación del Cauca a su cargo, en desconocimiento y violación de la normatividad nacional vigente (Decreto 1075 de 2015 reglamentario del sector educación, Decreto 501/2016, ley 1753 de 2015) en materia de la implementación de la Jornada Única expidió la resolución departamental Nro. 12397-11-2017 por medio de la cual autorizo la implementación de la Jornada Única en las instituciones educativas XXXXXX del municipio de XXXXXXXXXX, desconociendo las siguientes componentes:

De orden Pedagógico: A la fecha de expedición de las resoluciones departamentales antes citadas los consejos directivos no habían dado cumplimiento a todas las cinco (05) exigencias del Artículo 2.3.3.6.2.4. Decreto 501 de 2016 expedido por el Ministerio de Educación Nacional (Norma Superior) referente a las *Acciones del Componente Pedagógico que establece que en* ejercicio de la autonomía prevista en el At. 77 de la Ley 115 1994, los establecimientos educativos focalizados en los planes implementación de la Jornada Única, en coordinación con las entidades territoriales en educación, y en cumplimiento de los y lineamientos que el Ministerio Educación Nacional, adelantarán las siguientes durante implementación gradual la Jornada Única: “ Revisar y ajustar el Proyecto educativo Institucional y reformular el currículo y el Plan Estudios” situación que no es congruente pro cuanto a la fecha de expedición de la resolución departamento ninguno de los consejo

directivo conto con la asistencia técnica de la secretaria de educación en cada establecimiento y en materia de su autonomía escolar ningún consejo directivo reviso ni ajusto los planes de estudio, no se expidieron actos administrativos (acuerdos) modificatorios del plan de estudios para la implementación de la Jornada Única, como tampoco se ajustaron los sistemas institucionales de evaluación, ni los acuerdos de convivencia ni se realizado la planeación pedagógica ordenada por la citada norma nacional y tampoco se revisaron y ajustaron los planes de mejoramiento institucional tendientes a la implementación de la Jornada Única

De orden técnico: A la fecha La Secretaria de Educación no ha realizado debida y oportunamente los respectivos consensos con padres de familia y docentes como lo ordena la normatividad nacional, prueba contrario deberá la secretaria de educación demostrar con evidencia dicho requerimiento.

A la fecha la Secretaria de Educación no ha dado a socializar y desconocemos los Planes de implementación elaborados por la entidad territorial certificada en educación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos del Ministerio de Educación Nacional para tal finalidad.

Si bien es cierto que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron dentro de las estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, la implementación gradual de la Jornada Única, así como la asignación de recursos para incentivar a los diferentes actores del sistema educativo a fin de mejorar la calidad de la educación; la Secretaria de Educación a su cargo ha acelerado notoriamente los procesos administrativos para su implementación de la Jornada Única desconociendo la gradualidad de la implementación de la Jornada Única a la que se refiere el parágrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, consiste en que esta Jornada podrá instaurarse paulatinamente por grados, ciclos, niveles de formación, así como por establecimientos educativos, sedes, y por zonas rurales y urbanas,

Las entidades territoriales certificadas en educación , en coordinación con el Gobierno nacional, liderarán el diseño y la ejecución de los planes para la implementación de la Jornada Única, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, modificadorio del artículo 85 de la Ley 115 de 1994; estos planes deberán contener, como mínimo, las metas a corto, mediano y largo plazo; las acciones que se adelantarán en cada uno de los componentes de la Jornada Única previstos en la presente sección y sus indicadores de ejecución; y los mecanismos de seguimiento y evaluación. Así mismo, deberán contemplar estrategias y metas anuales para disminuir la matrícula atendida mediante contratación de la prestación del servicio educativo, de tal manera que la capacidad instalada en cada entidad territorial certificada atienda progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en Jornada Única.

Estos planes deberán elaborarse de conformidad con los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional y considerar los aspectos económicos, financieros, demográficos y los demás que sean relevantes para alcanzar la cobertura plena de la prestación del servicio educativo en Jornada Única en las zonas urbanas en el año 2025 y en las zonas rurales en el año 2030.

Desde el punto de vista jurídico la actuación de la Secretaria de educación al expedir la Resoluciones 12396-11-2017 y 12397-11-2017 se extralimitó en sus funciones, por cuanto desconoce la autonomía de los Consejos Directivos.

Iniciado al año escolar 2018 las Instituciones Educativas antes mencionadas y otras del departamento hemos manifestado nuestra inconformidad con la Implementación acelerada de la Jornada Única en el departamento del Cauca, razón por la cual la Secretaria de Educación insiste en desconocer el ordenamiento jurídico nacional vigente DESDE 2015, 2016 Y 2017 y RECIENTEMENTE el Decreto 2105 del 14 dic 2017, por lo que es deber de la administración garantizar el principio de legalidad para lo cual debió ajustar sus decisiones a las exigencias del decreto 1075 reglamentario de la educación y sus decretos reglamentarios del orden nacional que han sido claros en ordenar que la definición de Jornada Única es competencia exclusiva de los consejos directivos.

Conforme al Artículo 2.3.3.6.1.3 del Dcto. 2105/2017; la implementación de la jornada Única se realizará según el plan de estudios definido por el Consejo Directivo y de acuerdo con las actividades señaladas por el Proyecto Educativo Institucional determinado por los establecimientos educativos, en ejercicio de la autonomía escolar definida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 Y sus normas reglamentarias, así las cosas dicha implementación no es potestativa de la Secretaria de Educación como lo ordena en la Res No 12397-11-2017

De orden social: no se ha tenido en cuenta los riesgos a los que están expuestos los niños y jóvenes escolares que tienen que recorrer largos trayectos camino a la escuela y de regreso a sus hogares, situación que se agrava dados los largos horarios que pretender imponer sin que medie diagnóstico alguno de las condiciones de los contextos en que las instituciones educativas desarrollamos nuestro proceso educativo.

Del orden de la infraestructura educativa: A la fecha las sedes educativas no reúnen las condiciones de infraestructura exigidas para la implementación de la Jornada Única y no se está teniendo en cuenta el mandato nacional establecido en el Artículo 2.3.3.6.1.4 del Decreto 2105 del 14 dic 2017, dado que se tienen techos con altos niveles de riesgo por su deterioro, redes eléctricas en mal estado que requieren inmediata reconstrucción; en los últimos años se han presentado numerosos proyectos de mejoramiento de dicha infraestructura educativa sin respuestas concretas de la Gobernación, Municipio y Ministerio de educación, lo cual no creemos se va a resolver en menos de una semana que es el tiempo en que se pretende iniciar con la Jornada Única en el departamento del Cauca.

III. PRUEBAS

Se adjuntan las siguientes:

- Copia de oficios radicados por la Instituciones educativas XXXx
- Certificación de los rectores de las Instituciones educativas sobre las condiciones reales de infraestructura educativa y la carencia de actos administrativos de los consejo directivos relacionados con modificaciones de planes de estudio, planeación pedagógica , ajustes a los planes de mejoramiento institucional, Acuerdos de convivencia, y sistemas de evaluación orientados a la implementación de jornada única.
- Evidencias fotográficas de las condiciones de infraestructura educativa

IV. SUSTENTO JURIDICO

Los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta Política prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

A. DERECHO A LA EDUCACION

Consagrado en la Constitución Política de Colombia en el art. 67, el cual reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Atemperándose a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado:

ACCESIBILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACION

La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita.

ADAPTABILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACION

El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada

establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

ACEPTABILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACION

La Sala considera importante precisar que el cumplimiento del componente de aceptabilidad, en la dimensión correspondiente a la garantía de la calidad educativa, debe examinarse en el marco de los consensos a los que haya llegado cada sociedad acerca de sus prioridades en materia educativa. El deber estatal de reglamentar los estándares mínimos que regirán la prestación del servicio educativo, cobra, por eso, especial importancia a la hora de verificar el cumplimiento del componente de aceptabilidad educativa en su faceta de calidad en un caso concreto. Establecidos esos presupuestos básicos, la tarea del Estado consistirá en asegurar su plena observancia, de conformidad con el principio de progresividad y prohibición de retroceso intrínsecos a la cobertura de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales, como la educación. Por lo demás, esta corporación y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia han considerado que una educación aceptable implica: un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, la adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y la capacitación de los docentes.

DERECHO A LA EDUCACION-Obligaciones de respeto, protección y cumplimiento por parte de los distintos actores del sistema educativo

Cada una de las dimensiones del derecho a la educación le impone a los Estados obligaciones de tres tipos: de respeto, que se traducen en la imposibilidad de interferir en el disfrute del derecho; de protección, que les exigen adoptar medidas para evitar interferencias de terceros y de cumplimiento, que comportan prestaciones e involucran, a su vez, obligaciones de facilitar y proveer. Cada una de ellas difiere, adicionalmente, en atención al momento en que debe verificarse su cumplimiento: inmediatamente, desde el momento mismo de ratificación del instrumento internacional que las contempla, o de forma progresiva, esto es, avanzando de manera gradual pero constante, lo cual incluye la prohibición de medidas regresivas que afecten el grado de goce del respectivo derecho. Por regla general, las obligaciones de respeto y de protección son de cumplimiento inmediato, en la medida en que no exigen del Estado ningún tipo de erogación, sino, como acaba de indicarse, abstenerse de obstaculizar el disfrute del derecho a la educación o impedir que terceros lo alteren. Típicos ejemplos de este tipo de obligaciones son las de respetar la libertad de los agentes privados para crear instituciones de enseñanza, abstenerse de cerrar centros educativos, velar por el derecho de acceso sin discriminaciones a las instituciones y

programas de enseñanza públicos y por la compatibilidad de la disciplina escolar con la dignidad humana. En cambio, las obligaciones de cumplir suelen requerir la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico destinado a identificar los requisitos que determinan su exigibilidad, al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cubrirlas.

DERECHO A RECIBIR EDUCACION DE CALIDAD-Criterios mínimos de cumplimiento en el ámbito interno

Uno de los deberes intrínsecos a la satisfacción del componente de aceptabilidad de la educación es el de reglamentar los presupuestos básicos que guiarán la prestación del servicio educativo y que, por eso, constituyen el punto de referencia a partir del cual debe evaluarse si la educación impartida en cierto contexto reúne las condiciones necesarias para ser considerada aceptable, por ser pertinente, equitativa, adecuada culturalmente y de buena calidad. Tal deber cobra mayor relevancia si se examina, además, en función de las tareas que incumben al juez de tutela al momento de decidir sobre la protección de la faceta prestacional de un derecho fundamental: identificar la naturaleza de la obligación cuya satisfacción se exige (si es una obligación de respetar, proteger o cumplir) y el momento en que la misma debe ser satisfecha (inmediata o progresivamente).

B. DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana.

El art. 25 reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios entre ellos la educación”.

C. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

D. DECRETO 1075 DE 2015 REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN

Decreto 1075 reglamentario de la educación- CAPÍTULO 6- SERVICIO EDUCATIVO EN JORNADA ÚNICA- Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 501 de 2016.

Artículo 2.3.3.6.1.3. *Definición de Jornada Única.* Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2105 de 2017.

Artículo 2.3.3.6.1.4. *Condiciones para el reconocimiento de la Jornada Única.* Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2105 de 2017.

Artículo 2.3.3.6.1.5. *Objetivos de la Jornada Única.* Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2105 de 2017.

Artículo 2.3.3.6.1.6. *Duración de la Jornada Única.* Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2105 de 2017.

Artículo 2.3.3.6.2.5. *Asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única.* Subrogado por el art. 2, Decreto Nacional 2105 de 2017.

Artículo 2.3.3.6.2.6. *Requerimientos y acciones del componente de recurso humano.* Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2105 de 2017.

Artículo 2.3.3.6.2.7. *Acciones del componente de recurso humano docente.* Derogado por el art. 12, Decreto Nacional 2105 de 2017.

E. LEY 1753 - 2015

Artículo 57. JORNADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 85. *Jornadas en los establecimientos educativos.* El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la Jornada Única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La Jornada Escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la Jornada Única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados”.

Artículo 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA.

Artículo 60. PROGRAMA PARA EL ESTÍMULO A LA CALIDAD EDUCATIVA Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA. Créase el programa para la implementación de la jornada única y el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media, el cual se

constituirá como un fondo-cuenta de la Nación, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación del programa, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá utilizar los recursos de este programa para otorgar estímulos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos, para el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media y los procesos de capacitación y actualización de docentes. Los estímulos se otorgarán de conformidad con lo establecido en los acuerdos de desempeño firmados entre la respectiva entidad territorial y/o el establecimiento educativo y el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente con cargo a los recursos de este programa, el Ministerio de Educación Nacional transferirá recursos a las entidades territoriales certificadas en educación, para la implementación de la Jornada Única de conformidad con lo establecido en los acuerdos que al efecto se suscriban.

Parágrafo El otorgamiento de estímulos a la calidad educativa solo se podrá hacer con fundamento en las mejoras que registren los establecimientos educativos, medidas de acuerdo con el índice de calidad que defina el Ministerio de Educación Nacional, el cual se construirá a partir de los resultados de las pruebas administradas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y de los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional.

F. DECRETO 501 – 2016

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

G. LEY 1098 DE 2.006

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

H. LEY 115 DE 1994 – LEY GENERAL DE EDUCACION

Artículo 77. Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	FIRMA

Continuan firmas de la comunidad educativa de las Instituciones de...

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	FIRMA

+